

María Ruby Sierra Bejarano
Abogada

Señor:

JUEZ CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

20 JAN 199 11:54 AM

JDD.4 CIVIL CTO.

325

REF: RADICACION : 2019-127
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA-
ORDINARIA DEL DOMINIO.

DEMANDANTE : CARMEN ELISA PARRAGA VDA. DE BALLEEN
DEMANDADOS : PAULINA PARRAGA MONSALVE, EMILIANO PARRAGA
PARRAGA MONSALVE, ANGEL MARIA PARRAGA MON-
SALVE, CARMEN EVELIA PARRAGA MONSALVE, MARIA
DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ Y DEMÁS PERSO-
NAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

MARIA RUBY SIERRA BEJARANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada con T. P. No.83.514 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía número 28.976.417 expedida en Venadillo (Tolima), obrando como Curadora Ad-litem de las personas determinadas e indeterminadas con excepción de la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ, quien ya se notificó personalmente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Debe ser negada por cuanto según se lee en la prueba documental presentada por el señor apoderado de la demandante, la posesión que ésta alega no es exclusiva, sino que, de manera aparente, la comparte con la señora MYRIAM ASTRID BALLEEN PARRAGA, e igualmente, con la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia del fallo negativo a la primera pretensión, de acuerdo con lo solicitado por la suscrita, esta pretensión también debe ser negada.

A LA TERCERA: Debe ser negada por lo ya expuesto.

A LA CUARTA: Debe ser negada por lo ya expuesto.

A LA QUINTA: La condena en costas debe ser a cargo de la demandante.

Carrera 4ª No.18-50 Of.1001 Torre A. Tels.: 2836938 – 3134365696
maruby63@hotmail.com - Bogotá D. C. – Colombia

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ORIGINAL:

Al PRIMERO: No me consta, estoy a lo que se determine probatoriamente dentro del proceso.

Al SEGUNDO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al TERCERO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al CUARTO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al QUINTO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al SEXTO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al SÉPTIMO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al OCTAVO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los documento que se han anexado con la demanda

Al NOVENO: No me consta, estoy a lo que se pruebe en el proceso.

Al DÉCIMO: No es cierto, de acuerdo con los anexos de la demanda.

Al DÉCIMO PRIMERO: Aparentemente es cierto de acuerdo con los anexos de la demanda.

A LOS HECHOS OBJETO DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es cierto de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, estoy a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No se trata de un hecho, sino simplemente una aclaración respecto de la integración de la parte demandada.

AL QUINTO: Es cierto que tal certificación aparece en el expediente.

327

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA
INEXISTENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR
EL DECRETO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SU
FAVOR SOBRE EL TANTO POR CIENTO DEL INMUEBLE AL CUAL SE
REFIERE LA DEMANDA POR NO SER LA EXCLUSIVA POSEEDORA.**

Hechos:

1. En el libelo demandatorio se solicita que se decrete la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora CARMEN ELISA PARRAGA DE BALLEEN, y en la subsanación, el señor apoderado de ésta indica que ella detenta la posesión del inmueble objeto de esta acción desde el año 1.968.
2. La manifestación planteada en el numeral anterior por el apoderado de la demandante no es cierta, si tenemos en cuenta lo expuesto en el numeral 5º de los hechos de la demanda en donde la demandante compró a JUAN FRANCISCO y RICARDO PARRAGA MONSALVE derechos de cuota equivalentes al 28.57% del inmueble objeto de esta controversia en el año 1970.
3. Igualmente, en el numeral 7º de los hechos de la demanda se indica que la demandante compró a MYRIAM ASTRID BALLEEN PARRAGA, mediante la escritura pública No.0261 de febrero 14 de 2002, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, el 28.57% de los derechos que le correspondían en el inmueble objeto de este proceso.
4. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, está claro que la demandante no fue la exclusiva poseedora de la totalidad del bien inmueble porque al efectuar las compras mencionadas anteriormente, reconoció la propiedad de otras personas, tal como se describe en el libelo demandatorio.
5. Pero adicionalmente a lo anterior, y como el hecho probatorio más contundente que da lugar a desestimar las pretensiones de la demanda, encontramos dentro del conjunto probatorio anexado con ésta, varios contratos de arrendamiento, celebrados a partir del año 2002, siendo el último de ellos el No.14-001, suscrito el 13 de diciembre de 2013, en donde son arrendadoras la demandante CARMEN ELISA PARRAGA DE BALLEEN, y la señora MYRIAM ASTRID BALLEEN PARRAGA, quien se identifica con la C.C.No. 41.264.403 de Bogotá. El arrendatario en este contrato es el señor ALFREDO FERNANDEZ con C.C.No.14.238.608 de Ibagué.

328

6. Se observa, de acuerdo con lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, que si son dos las arrendadoras, son dos las personas las que están usufructuando, y por ende, poseyendo el bien inmueble al cual se refiere este proceso.
7. Así las cosas, y con base en las pruebas presentadas por el señor apoderado de la parte demandante, queda establecido que a partir del año 2002, y hasta la finalización del contrato fechado en diciembre 13 de 2013, es decir, hasta el 05 de febrero de 2014, la demandante no ha sido la poseedora exclusiva del bien inmueble, lo que forzosamente lleva a concluir que las pretensiones de la demanda no pueden ser aceptadas.
8. No sobra indicar que en el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de este proceso identificado con el No.14-001 del 13 de diciembre de 2013, en el parágrafo primero de la cláusula décimasegunda se dice: "Al finalizar este contrato de arrendamiento y al entregar el arrendatario a las arrendadoras el inmueble objeto de este contrato, entregarán con una antelación de 3 días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del inmueble a las arrendadoras los últimos 3 recibos....." .
9. Adicionalmente, en el mismo contrato en la totalidad de las demás cláusulas, se señala que las dos arrendatarias comparten la calidad de tales sin ninguna aclaración que permita establecer que la demandante tiene la exclusividad del usufructo que otorga el ya mencionado contrato de arrendamiento.
10. Pero también debo dejar constancia de lo que aparece en el certificado de tradición del bien inmueble al cual se refiere este proceso, y que también da lugar a que el señor Juez desestime las pretensiones de la demandante, en la Anotación No. 12 fechada el 05 de septiembre de 2011 en donde aparece registrada la escritura No. 2141 del 26 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá. En tal anotación se hace constar que la demandante vendió derechos de cuota equivalentes al 17.51% a la señora MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ quien aparece como demandada en este proceso.
11. En el instrumento público mencionado en el punto anterior, la aquí demandante manifiesta en el numeral 7º que la entrega real y material de lo vendido lo llevó a cabo el 12 de mayo de 2011, y que garantiza a la prometiente compradora, señora MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ, "la pacífica posesión del mismo" .

329

12. Como se observa en la ya indicada escritura No.2141 del 26 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, la venta que se hizo por parte de la demandante fue de derechos de cuota, lo que en estricto derecho nos señala de que son copropietarias en común y proindiviso, y por lo mismo, la señora CALDERON SANCHEZ también ostenta la posesión de lo que reclama la demandante, porque ésta misma así lo ratificó en el instrumento público anteriormente mencionado.
13. Encontramos entonces que son dos las personas que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente están detentando la posesión de los derechos que aquí se reclaman y por lo mismo, las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio deben ser desestimadas, mediante la aceptación por parte del señor Juez de la excepción de mérito planteada por la suscrita.

PRUEBAS:

Solcito se tengan como pruebas de la presente excepción todos los documentos presentados con la demanda por el señor apoderado de la demandante, señora CARMEN ELISA PARRAGA DE BALLEEN, y por el señor apoderado de la demandada MARIA DEL ROSARIO CALDERON SANCHEZ.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Estoy de acuerdo con las pruebas solicitadas por las partes, en cuanto con las mismas se llegue a la verdad real para que el señor Juez pueda tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

- Las partes obran en el expediente.
- La suscrita en la Carrera 4 No.18-50 Oficina 1001 de Bogotá.
Correo Electrónico: maruby63@hotmail.com

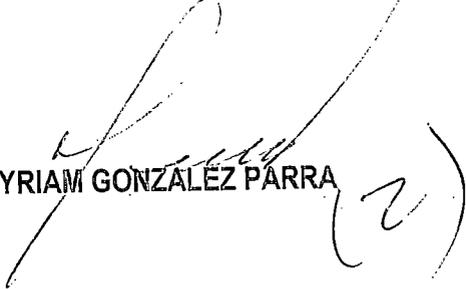
Atentamente,


MARIA RUBY SIERRA BEJARANO
C.C.No.28.976.417 de Venadillo (Tolima)
T.P.No.83.514 del C.S.J.

CONSTANCIA DE TRASLADO:

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 370 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, queda a disposición de la Parte Demandante, por el término legal, el escrito de excepciones de mérito, presentado por el apoderado judicial de la Demandada **María del Rosario Calderón Sánchez (folios 273 a 279 c-1)**, con el fin de que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las mismas.- **SE FIJAN EN LISTA PCR UN DÍA HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).- VENCE EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 5:00 P.M.**

LA SRIA.-


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO - **VERBAL / PERTENENCIA** - RAD. No. 110013103-004-2020-00007-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, dieciocho (18) de Noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada representada por Curador *Ad Litem*, dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído de adiada 3 de noviembre hogaña.-

Empieza a correr: El día 19-11-2021 a las 8:00 a.m.
 El traslado se surtirá los días: 19, 22, 23, 24 y 25 de Noviembre de 2021
 Vence: El día 25-11-2021 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con las limitaciones de aforo del caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
 SECRETARIA
